



REGLAMENTO REGULADOR DEL VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN EL SISTEMA GENERAL DE SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AMOREBIETA-ETXANO

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado público existente en su ámbito de aplicación, de suerte que:

- Se proteja dicha red y sus instalaciones complementarias, asegurando su integridad material y funcional.
- Se garantice la seguridad de las personas que efectúen las tareas de explotación y mantenimiento.
- Se protejan los procesos de depuración de las aguas residuales.
- Se alcancen progresivamente los objetivos de calidad fijados para el afluente y/o para el medio hídrico receptor, de suerte que garantice la salud pública, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se aplicará este Reglamento en el término municipal de Amorebieta-Etxano.

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de este Reglamento y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

A) *Red de alcantarillado público*

Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el ámbito geográfico de aplicación del Reglamento.

Se compone de los siguientes elementos:

1. *Redes locales o alcantarillado municipal:* Conjunto de alcantarillas, colectores y elementos auxiliares que recogen las aguas residuales y/o pluviales en todo o en parte de un término municipal, para su conducción y vertido a la red general o a planta depuradora.
2. *Redes generales y red primaria:* Conjunto de colectores, interceptores y elementos auxiliares, que recogen las aguas residuales procedentes de los usuarios de las redes locales o alcantarillado municipal, y, excepcionalmente, de los usuarios o de las redes privadas para su conducción a las plantas depuradoras.

B) *Red de alcantarillado privada*

Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verterlas en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

C) *Estación depuradora*

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes locales y generales o directamente de los usuarios.

D) *Planta de pretratamiento*

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones privadas, destinadas al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de este Reglamento, posibilitando su admisión en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

E) *Planta centralizada de vertidos especiales*

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de carácter público o privado, destinadas al tratamiento de aguas residuales no admisibles, ni siquiera previo tratamiento, en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

F) *Usuario*

Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo A: Aquel que utiliza el agua para vivienda hogar exclusivamente, sin destinarla a uso comercial distinto o industrial alguno y sin que sobrepase con esa utilización el volumen de 1.000 m³/año/vivienda.

Tipo B: Las viviendas-hogar con consumo superior a 1.000 m³/año/vivienda y los usuarios con actividades comerciales, industriales u otras con vertido inferior a 350.000 m³/año y carga contaminante inferior a 200 habitantes equivalentes.

Tipo C: Aquel que utiliza agua para actividades comerciales o industriales, con un volumen de vertido inferior a 350.000 m³/año y una carga contaminante comprendida entre 200 y 5.000 habitantes equivalentes, determinada según el artículo 16 de este Reglamento.

Aquel que no reuniendo las condiciones expuestas en el párrafo anterior, tenga procesos que produzcan o puedan producir vertidos agresivos a los colectores o que tengan metales pesados u otros elementos calificables como materias inhibidoras, por su efecto negativo en los procesos de depuración.

Tipo D: Aquel que utiliza agua para actividades comerciales o industriales, y produce vertidos con una carga contaminante de valor superior a 5.000 habitantes equivalentes, determinada según las normas del presente Reglamento, y/o cuyo volumen total de vertidos exceda de 350.000 m³/año.

La modificación en la clasificación de un usuario determinará automáticamente la sujeción de éste a todas las obligaciones que establece este Reglamento para la nueva categoría.



Cuando su vía de evacuación sea el Alcantarillado Público, serán consideradas como actividades industriales a los efectos de este Reglamento, y clasificadas en la categoría de usuario que corresponda, según su volumen y carga contaminante, además de las consideradas como tales por su actividad, I.A.E., etc., las siguientes:

- Vertederos municipales o industriales de residuos sólidos
- Desguaces de barcos, en su caso.
- Cualquier otro uso o servicio, público o privado, que no siendo tipificable como actividad industrial o de producción propiamente dicha, pudiera dar lugar a vertidos contaminantes.

G) *Estación de control*

Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de un usuario y donde podrán ser medidos y muestreados, antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los vertidos de otro/s usuario/s.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

Artículo 4.- Uso de la red de alcantarillado público

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales, será obligatorio para los usuarios tipos A y B cuyo establecimiento esté a una distancia inferior a 200 m. del Alcantarillado Público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

El vertido de las aguas residuales se realizará con carácter general en las redes de alcantarillado locales y, excepcionalmente, en las redes generales o estaciones depuradoras. Esta excepcionalidad, que sólo alcanzará a los usuarios de tipo C y D, será, en cualquier caso, apreciado por el Ayuntamiento, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.
- Volumen de los mismos que pudiera comprometer la capacidad hidráulica de la red municipal.
- Excesiva distancia del vertido a la red municipal más cercana.
- Otras que así lo aconsejen.

Los usuarios tipos C y D en cualquier caso y aquellos A y B en el caso de que su establecimiento esté a más de 200 m. del Alcantarillado Público más cercano, podrán optar entre:

- El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente permiso de vertido, de acuerdo con lo que establece este Reglamento, y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas.



- El vertido directo fuera del Alcantarillado Público, obteniendo de la Autoridad competente en cada caso, el permiso de vertido correspondiente, y del Ayuntamiento de la dispensa de vertido en los términos de los artículos 9 y concordantes del presente Reglamento.

Artículo 5.- Conservación de la red de alcantarillado

La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento y subsidiariamente de aquella empresa o entidad en quien se delegase dicho servicio.

La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privadas serán de cuenta de la persona o personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privadas fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación o mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento, de manera que éste podrá requerir su cumplimiento íntegro de cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho del requerido a repetir contra los restantes obligados en la proporción que corresponda.

Artículo 6.- Acometida a la red de alcantarillado público. Estación de control

Las redes de alcantarillado privadas habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red de alcantarillado público o planta depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las Disposiciones Transitorias.

Las redes privadas, cuando afecten a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario B, C o D, antes de su mezcla con otros.

El injerto o conexión de las redes privadas de alcantarillado con las redes locales, se realizará en la forma que determinen las normas propias de este Municipio.

La conexión, injerto o vertido en las redes generales o estaciones depuradoras se efectuará conforme a las condiciones que se establezcan por el Ayuntamiento, al otorgar el permiso correspondiente, a tenor de las características del vertido y de la red o planta afectada.

El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos:

- Cuando lo estime necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el coste será soportado por el usuario.

Los usuarios tipo C y D deberán instalar al final de sus redes privadas, y formando parte de las mismas, y antes de su conexión con la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

a) *Pozo de registro*



Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado público. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento, los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios para su censo, identificación y aprobación.

b) *Elementos de control*

Cada pozo de registro deberá instalar los elementos necesarios para una fácil toma de muestras, medición de caudales permanente con registro y totalizador, y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más si fuera difícil la concentración de los vertidos.

Artículo 7.- Vertidos prohibidos y limitados

7. 1.- Prohibiciones

Queda prohibido verter directamente a la red de alcantarillado público:

a) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificulten el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Perturbaciones en los procesos y operaciones de las Estaciones Depuradoras, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto las medidas efectuadas mediante explosímetro, en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberán ser siempre valores inferiores al 10%, del límite inferior de explosividad.
- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado a la red u ocasionar alguna molestia pública.



- Cenizas, carbonillas, arena, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza.
- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
- Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en estaciones depuradoras.
- Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.
- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.
- Estas prohibiciones lo serán sin perjuicio de lo establecido, para algunos de los productos, en las concentraciones límites en el agua residual definidos en el apartado 7.2.

c) Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables, cuyo tratamiento corresponda a planta específica para estos vertidos o planta centralizada.
- Vertidos líquidos que, cumpliendo con la limitación de temperatura (Tipo I de este mismo capítulo), pudiera adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperatura que se pudieran dar en la red de alcantarillado público o planta depuradora.
- Vertidos discontinuos procedente de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Estas limpiezas se realizarán de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.
- Vertidos de agua salada correspondientes a captaciones del mar o de la zona marítimo-terrestre.

d) Agua de dilución

- Queda prohibida la utilización de agua de dilución con los vertidos, salvo en situaciones de emergencia o peligro.

7.2.- Limitaciones

Se establecen dos tipos de limitaciones al vertido de agua residual a la red de alcantarillado público.

A) Limitaciones tipo I

Tienen por objeto proteger la red de alcantarillado público frente a deterioro físico.

Se cumplirán, con carácter general, por cada efluente en su punto de vertido (ver cuadro 1).

B) Limitaciones de tipo II

Tienen por objeto proteger los procesos de depuración y la calidad del efluente final de las estaciones depuradoras.

Se cumplirán, con carácter general, por cada efluente en el punto de vertido (ver cuadro 1).

Cuadro I
Limitaciones

LIMITACIÓN				
Parámetro	Símbolo	Unidad	Tipo I	Tipo II
Temperatura	T	°C	45	45
pH	pH	—	6:9,5	6:9,5
Sólidos sedimentables	S.S.S.	mg/l	600	600
N - Amoniacal agresivo	N Agres	mg/l	120	120
N - Amoniacal	N - NH ₃	—	—	300
Aceites y/o grasas (de origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l	500	500
Aceites minerales	—	mg/l	50	50
Cianuros totales	CN ⁻ tot.	mg/l	2	2
Sulfuros	S ⁻	mg/l	2	2
Sulfatos	SO ₄ ⁻	mg/l	1.500	1.500
Fenoles	—	mg/l	—	50
Arsénico	As	mg/l	—	1,5
Cadmio	Cd	mg/l	—	1,5
Cromo Total	Cr/Tot.	mg/l	—	7,5
Cobre	Cu	mg/l	—	7,5
Hierro	Fe	mg/l	—	150
Niquel	Ni	mg/l	—	5
Plomo	Pb	mg/l	—	3
Zinc	Zn	mg/l	—	15
Mercurio	Hg	mg/l	—	1,5
Plata	Ag	mg/l	—	1
Toxicidad	—	equitox/m ³	—	50

Los límites que figuran en este Reglamento podrán alterarse excepcionalmente para determinados usuarios tipo C y D, en su permiso de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como son balances generales de determinados contaminantes, grados de dilución resultantes, consecución de objetivos de calidad, así lo justificasen.

Estas razones serán apreciadas por el Ayuntamiento, quien adoptará la resolución procedente.

Artículo 8.- Pretratamiento

Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en el presente Reglamento, habrán de ser objeto del



correspondiente tratamiento previo por el usuario, de suerte que sea posible su evacuación a la red de alcantarillado público, si es el caso.

Las instalaciones necesarias para el pretratamiento de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privada y se definirán suficientemente en la solicitud del permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del pretratamiento, de tal suerte que si él mismo no produjere los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado público.

Artículo 9.- Otras formas de eliminación de aguas residuales

Si no fuere posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente Reglamento para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados pretratamientos, habrá el interesado de desistir en la actividad que las producen o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de las obras o instalaciones precisas, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público o planta depuradora, se almacenen y evacuen mediante medios a planta centralizada, otro tipo de planta especial o depósito de seguridad que garanticen un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente.

A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido de la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido a la red de alcantarillado público y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso.

Con la periodicidad que se determine al dispensarle del vertido en la red de alcantarillado público, deberá el interesado justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

Artículo 10.- Situaciones de emergencia

Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado, el usuario deberá comunicar inmediatamente al Ayuntamiento, la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse.

El usuario, una vez producida la situación de emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

El Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia.

Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que pudiere haber incurrido.



El expediente de daños, así como su valoración, se harán por el Ayuntamiento en las redes locales, en las redes generales y estaciones depuradoras.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 11.- Inspección y vigilancia

Las funciones de inspección y vigilancia, serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento en los vertidos que se descargan directamente a la red primaria a la red de alcantarillado municipal, pudiendo delegarse las funciones respectivas.

11.1.- *Acceso*

Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden, el personal que las ejerza, debidamente acreditado, tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la relación de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.

11.2.- *Funciones*

En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

- Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.
- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.
- Medida de los volúmenes de agua que entran a los procesos.
- Comprobación con el usuario de balance de agua: Aguas de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.
- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubieran estipulado en el correspondiente permiso de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, etc.).
- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales, impuestas por este Reglamento.

11.3.- *Constancia de actuación*

Toda acción de control (inspección y vigilancia) dará lugar a un Acta firmada por el representante del usuario y el inspector actuante, en la que se recogerá la fecha y hora, y las



funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

Una copia del acta será para el usuario y otra para el Ayuntamiento.

El usuario recibirá una copia de la documentación adicional que se genere con motivo de la visita.

Artículo 12.- Autocontrol

Los usuarios del alcantarillado público clasificados como usuarios tipo C o tipo D podrán poner en práctica un sistema de autocontrol de sus vertidos.

El usuario que desee adoptar este programa someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte del permiso de vertido.

Los datos obtenidos en la práctica del programa de autocontrol se registrarán en un libro registro que se dispone al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones, relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al Ayuntamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

Cuando un usuario siga un programa de autocontrol, sus resultados tendrán una aplicación inmediata en la revisión de la carga contaminante (art. 16.4).

Artículo 13.- Muestras

13.1.- Operaciones de muestreo

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que pueden influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las procedentes de otros usuarios.

Para los usuarios tipo C y D el punto de muestreo global será la/s estación/es de control definida/s en el artículo 6, pudiendo, no obstante, en el caso en que se considere oportuno muestrearse vertidos individuales antes de su mezcla con otros del mismo usuario en la estación de control. Para estos usuarios la/s estación/es de control se ajustarán a lo que resulte de la aplicación del artículo 6, apartados a) y b). Su definición se incluirá en el permiso de vertido.

13.2.- Recogida y preservación de muestras

Se define por muestra a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido muestreado.

En la toma de muestras se deberán tener en cuenta las normas establecidas en este Reglamento y aquellas otras que, para su correcta aplicación, establezca el Ayuntamiento en el futuro.

La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que el mismo se negare a ello, en cuyo caso se hará constar expresamente en el acta que se levante.



Siempre que se realizare una toma de muestras por el Ayuntamiento se fraccionará en dos, dejando una a disposición del usuario.

Cuando el usuario desee hacer un muestreo de contraste, a efectos de la aplicación de este Reglamento, lo comunicará al Ayuntamiento, para hacerlo conjuntamente, fraccionándose la muestra como se indica en el párrafo anterior.

Si así lo acordaran, el Ayuntamiento y el usuario podrán encomendar la realización de los análisis pertinentes a un laboratorio oficial especializado u otro homologado por el Ayuntamiento.

El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y el análisis debe ser lo más corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de pH, temperatura y gases disueltos en el momento del muestreo.

Los métodos de preservación a utilizar y el tiempo máximo de almacenamiento figuran en la tabla adjunta.

P: Plástico.

V: Vidrio.

(A): Enjuagado con NO_3H 1 + 1.

(B): Borosilicato.

(C): Enjuagado con disolventes orgánicos.

Artículo 14.- Análisis

14.1.- Métodos analíticos

Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales, a los efectos de este Reglamento, son los identificados en el «Standard Methods for the examination of water and wastewater», publicado por la American Public Health Association (A.P.H.A.), la American Water Works Association (A.W.W.A.) y la Water Pollution Control Federation (W.P.C.F.), con la excepción de los parámetros amoníaco agresivo y toxicidad, los cuales serán determinados según la norma DIN 4030 y la Norma ISO 63411982 (F) respectivamente.

Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que se pongan en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

Cuadro II

Normas para la toma y preservación de muestras

Determinación	Recipiente	Tamaño	Almacenamiento y/o Preservación
---------------	------------	--------	---------------------------------

		mínimo	
Acidez	P o V	100	24 hr., refrigerar
Alcalinidad	P o V	200	24 hr., refrigerar
DBO	P o V	1000	6 hr., refrigerar
DQO	P o V	100	Analizar pronto: añadir SO ₄ H ₂ hasta pH ₂
Color	V	500	—
Cianuros	P o V	500	24 hr., añadir NaOH a pH 12, refrigerar
Fluoruros	P	300	—
Aceites y grasas	V (boca ancha)	1000	Añadir ClH hasta pH ₂
Metales	P o V	—	Para metales disueltos separar por filtración inmediatamente añadir 5 m. NO ₃ Hc/l.
Amoníaco	P o V	500	Analizar pronto, añadir 0,8 ml. SO ₄ H ₂ c/l. refrigerar
Nitrato	P o V	100	Analizar pronto, añadir 0,8 ml. SO ₄ H ₂ c/l. refrigerar
Nitritos	P o V	100	Analizar pronto, añadir 40mg. Cl ₂ Hg/l.
Oxígeno disuelto	Frasco Winkler	300	Analizar inmediatamente
pH	P o V (B)	—	—
Fenoles	V	500	24 hr., añadir PO ₄ H ₃ a pH 4,0 y 1 g. SO ₄ Cu.5H ₂ O/l. refrigerar
Fosfato	V (A)	100	Congelar a -10° y/o añadir 49 mg. Cl Hg/l.
Sólidos	P o V (B)	—	—
Sulfatos	P o V	—	Refrigerar
Sulfuros	P o V	100	Añadir 4 gotas de acetato de zinc 2N/10 ml.
Temperatura	—	—	Analizar inmediatamente

Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, de los que previamente será informado el usuario.

Las referencias de los métodos analíticos, seleccionadas para la determinación de los diferentes parámetros, se recogen en el anexo número 3 del presente Reglamento.

14.2.- Control de calidad

El Ayuntamiento, asegurará la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos en sus laboratorios, por medio de un autocontrol de calidad en el que se procesará rutinariamente una muestra control, al menos una vez al día.

En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones standard y los límites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.

Ocasionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar un control de calidad externo, de su propio laboratorio, mediante el contraste de resultados de unas muestras de referencia con un laboratorio oficial especializado.

Artículo 15.- Casos de discrepancia de resultados analíticos



15.1.- *General*

En el caso de discrepancia del usuario con los resultados analíticos obtenidos por el Ayuntamiento, se actuará del modo siguiente:

- El Ayuntamiento definirán la forma y tipo de muestreo a realizar y los parámetros a determinar.
- Las determinaciones analíticas consiguientes se harán en los laboratorios homologados al efecto.
- Todas las actuaciones necesarias para los muestreos de comprobación podrán ser presenciadas por los representantes del usuario y se levantará la correspondiente acta, donde se harán constar las manifestaciones que ambas partes crean oportunas.

Si efectuado el/los muestreo/s de comprobación establecido/s persistiera la discrepancia, se recurrirá a un muestreo formal.

- El costo del muestreo o muestreos de comprobación será con cargo al usuario si el resultado no difiere del obtenido primeramente en más de un $\pm 20\%$.

15.2.- *Muestreo formal*

La toma de muestras se efectuará por personal del Ayuntamiento o de la empresa adjudicataria de la explotación de la EDAR, con asistencia de los representantes del usuario.

Previamente a la toma de muestras se comprobará que el proceso de fabricación se encuentra en su régimen de funcionamiento normal.

La toma de muestras y demás comprobaciones se harán ante notario, quien levantará el acta correspondiente.

El análisis de las muestras se encomendará a un laboratorio oficial especializado, a determinar por el Ayuntamiento, que lo llevará a cabo con arreglo a las técnicas analíticas definidas en este Reglamento.

El resultado de estos análisis resultará vinculante para el Ayuntamiento y el usuario.

CAPÍTULO IV

DE LA CARGA CONTAMINANTE

Artículo 16.- Determinación de la carga contaminante

La evaluación de la carga contaminante de un vertido podrá hacerse de dos formas:

- Por aplicación de las tablas de asignación de coeficientes específicos de contaminación.
- Por medida directa.

16.1.- *Aplicación de las tablas de asignación de coeficientes específicos de contaminación*

El anexo número 2 de este Reglamento define una serie de índices de contaminación específicos para cada actividad industrial.

La determinación de la carga contaminante por aplicación de los valores del anexo número 2 se hará encuadrando cada caso dentro de la actividad aplicable.

Para ello se requerirán del usuario los datos tipo definatorios para cada caso (volumen de producción, plantilla, tipo de proceso empleado, etc.). Además se deberá conocer el caudal de agua, bien por lectura de contador si se trata de una actividad en funcionamiento o por dato aportado por el usuario si se trata de una actividad nueva.

16.2. *Medida directa*

Para la determinación de la carga contaminante de un vertido por medida directa se seguirán los siguientes pasos:

1. Obtención de información.

1.1. Complimentación del cuestionario tipo B (formulario 1.3).

1.2. Elaboración de un plan de caracterización.

1.3. Caracterización mediante muestras y análisis.

2. Elaboración de un informe en el que previo estudio de los datos disponibles se establecerá la carga contaminante.

16.3.- *Cómputo de la carga contaminante global*

16.3.1.- *Volumen*

Se computarán los siguientes conceptos:

- Volumen de aguas abastecidas desde la Red Pública de Abastecimiento.
- Volumen de aguas provenientes de recursos propios (captaciones superficiales, concesiones, manantiales, pozos, etc.) medidas por contador.
- Volumen de aguas pluviales computable obtenido aplicando a la superficie drenante una tasa de precipitación anual de 700 mm. (ya afectada por el coeficiente de escurrimiento).

El volumen de aguas pluviales será computable cuando pudiendo ser desviado de la red de alcantarillado público, se vierte a la misma.

Asimismo será computable cuando no pudiendo ser desviado se incorpora conjuntamente con el resto de aguas residuales de forma unitaria.

- Volumen de agua perdida o incorporada al producto.
- Volumen de agua vertida.

Al efecto de evaluar los volúmenes de agua que no provienen de la red de abastecimiento público, y los volúmenes en distintos puntos de consumo, los usuarios deberán instalar los medidores integradores que se precisen.

Para los usuarios tipo A se considera que el volumen de aguas vertidas coincide con el de aguas abastecidas. Para los tipos D, se considerarán igualmente salvo prueba fehaciente en contrario.

16.3.2.- *Carga contaminante global*

a) Usuarios tipos A y B.

Para estos usuarios la carga contaminante se obtendrá aplicando a los volúmenes abastecidos totales las concentraciones siguientes:

D.B.O.: 305 mg/l. (61 gr./hab./día).

D.Q.O.: 500 mg/l. (D.B.O./D.Q.O. = 0,61).

D.Q.O. no sedimentable: 350 mg/l.

S.S. totales: 450 mg/l. (90 gr./hab./día).

S.S. sedimentales: 292 mg/l.

Comp. nitrogenados (NTK): 58 mg/l.

Materias inhibidoras:

(Toxicidad): 0 equitox/l.

b) Usuarios tipos C y D.

Para estos usuarios se tendrán en cuenta:

- La carga contaminante de las aguas residuales de los procesos determinada por los procedimientos contemplados en 16.1 y 16.2.
- La carga contaminante de las aguas de servicios se determinarán asignando a una dotación de 50 l./empleo/día las concentraciones que se establecen en el apartado anterior.
- Las aguas pluviales, en principio, se considerarán como aguas no contaminadas. No obstante estarán sometidas a control. El usuario tendrá en cuenta la aplicación de medidas preventivas que garanticen la ausencia de contaminación apreciable.

16.4.- *Actualización de la carga contaminante*

El Ayuntamiento, una vez efectuada la caracterización de los vertidos de un usuario, realizará un control de los mismos de forma periódica con dos objetivos:

- Comprobar el cumplimiento de las condiciones de vertido. Apartado 5 del permiso de vertido.
- Aportar datos sobre la evolución de la carga contaminante.

La actualización de la carga contaminante.

La actualización de la carga contaminante se hará con una periodicidad semestral calculando la media aritmética de los datos obtenidos durante el semestre.

Cuando en una serie de resultados haya alguno que a juicio del Ayuntamiento sea atípico, será excluido del cálculo, pudiendo decidirse otro muestreo sustitutivo:

Artículo 17.- Cálculo de la población equivalente

La determinación de la población equivalente se hará tomando como base la contaminación tipo del vertido doméstico, de acuerdo con los siguientes valores por habitante:

MO = materia oxidable = 0,1 kg./día en D.Q.O.

MES = materia en suspensión = 0,09 kg./día en S.S.T.

CN = Compuestos nitrogenados = 0,0116 kg./día en N-N.T.K.

MI = Materia Inhibidora = 0,00 k. equitox/día/toxicidad.

De acuerdo con estas cargas se define el valor de referencia según la siguiente expresión:

$$R = 0,1 + 0,09 + 0,0116 = 0,2016.$$

En el vertido industrial a definir se determinarán los mismos parámetros usados anteriormente (en kg./día) y se obtendrá la población equivalente «m» según la expresión siguiente:

$$m = \frac{\text{MO (kg./día)} + \text{mes (kg./día)} + \text{CN (kg./día)} + 10 \times \text{MI (K equitox/día)}}{0,2016}$$

CAPÍTULO V

DEL PERMISO DE VERTIDO

Artículo 18.- Permiso de vertido

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a las estaciones depuradoras, según se dispone en este Reglamento, requiere expresa autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

La evacuación excepcional de aguas residuales por medios y procedimientos distintos de la red de alcantarillado público, requiere la dispensa de vertido de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 9 del presente Reglamento.

Artículo 19.- Características del permiso de vertido



El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario, en las condiciones que se establecen en el mismo.

El permiso de vertido, además de su carácter autónomo, es condición incluida en la licencia municipal, necesaria para la implantación y funcionamiento de actividades comerciales e industriales, de tal suerte que si el permiso de vertido quedare sin efecto, temporal o permanentemente, igual suerte correrá la licencia municipal antes mencionada, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad.

Artículo 20.- Clasificación y tramitación

A) Del permiso de vertido

La obtención del permiso de vertido se sujetará a los siguientes trámites.

20.1.- Usuarios domésticos, usuarios tipo A

El permiso de vertido para los usuarios de tipo A se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización.

20.2.- Usuarios no domésticos

Los usuarios no domésticos deberán obtener su autorización de vertido a colector previamente a la tramitación de la licencia municipal de actividad, salvo lo dispuesto en el apartado 2.1 de este artículo.

La documentación que los usuarios presenten para obtener la licencia, incluirá el permiso de vertido a colector.

La solicitud de permiso de vertido a colector se realizará al Ayuntamiento, mediante la cumplimentación del formulario I 1.1, anexo número 1 de este Reglamento.

Con la información contenida en la solicitud del permiso de vertido, se efectuará la clasificación de usuarios en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La clasificación se hará por el Ayuntamiento.

20.2.1.- Usuarios tipo B

El permiso de vertido para los usuarios tipo B se entenderá implícito en la licencia municipal de actividad.

No obstante, antes de otorgar tales licencias, deberá el Ayuntamiento correspondiente remitir a la empresa o entidad adjudicataria de la explotación de la EDAR un ejemplar del proyecto técnico o de la parte del mismo que recoja la red privada de alcantarillado y su injerto con la red pública y detalle de la actividad a desarrollar, con su repercusión sobre las aguas residuales, juntamente con las razones por las que estima que procede su clasificación como usuario tipo B.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de esta documentación, de la que acusará recibo, deberá la citada empresa o entidad confirmar al Ayuntamiento dicha clasificación, ante lo cual podrá el Ayuntamiento otorgar la licencia Municipal, si así procediere.



En el mismo plazo, deberá el adjudicatario señalar al Ayuntamiento, si a ello hubiere lugar, las razones por las que entiende procedente otra clasificación del usuario, ante lo cual, se dará al permiso de vertido la tramitación correspondiente a esa categoría.

Asimismo, deberá la empresa o entidad adjudicataria señalar, si fuera el caso, en igual plazo, los condicionantes específicos que habrán de incluirse en la licencia municipal o la documentación complementaria que precise del usuario cuya reclamación interrumpirá el transcurso del citado plazo, determinando la iniciación de uno nuevo, una vez completado el Proyecto y recibido por la empresa o entidad explotadora de la EDAR.

El silencio de la citada empresa o entidad durante el plazo de ocho días implicará conformidad con la clasificación y con el otorgamiento del permiso de vertido.

20.2.2.- *Usuarios tipo C y D*

Los usuarios de los tipos C y D deberán solicitar del Ayuntamiento el permiso de vertido, utilizando al efecto el modelo fijado para ello, al que acompañarán debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exige este Reglamento.

Si fuera precisa la realización de un pretratamiento de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico de sus instalaciones y justificación de que el mismo producirá los efectos requeridos.

El Ayuntamiento remitirá dicha documentación a la empresa o entidad adjudicataria de la explotación de la EDAR.

A la solicitud de la licencia municipal correspondiente deberá el interesado acompañar el permiso de vertido, sin cuyo requisito no será tramitada aquella.

El Ayuntamiento se pronunciará sobre el permiso en el término de dos meses, cuyo transcurso quedará interrumpido si hubiere de solicitarse al interesado nuevos datos.

El permiso podrá otorgarse lisa y llanamente, con condiciones, o denegarse y contendrá la clasificación del usuario.

El otorgamiento del permiso, lisa y llanamente, implica que el mismo se ajusta estrictamente a los términos de la solicitud.

La imposición de condiciones en el permiso sólo será posible cuando las mismas no impliquen una modificación sustancial de los términos de la solicitud, sino correcciones de detalle de escasa cuantía.

La denegación del permiso será motivada, e indicará necesariamente las razones que la determinan, cuya corrección produciría su otorgamiento.

Si la resolución fuera denegatoria, determinará la denegación de la licencia municipal de actividades.

Otorgado el permiso y comprobado por el adjudicatario de la explotación de la EDAR que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta al mismo, lo manifestará así al interesado



y al Ayuntamiento afectado, quien, sin esta comunicación, no podrá autorizar la apertura o puesta en marcha de la actividad objeto de la licencia.

B) *De la dispensa de vertido*

La tramitación de la dispensa de vertido de las aguas residuales fuera de la red de alcantarillado público, se ajustará en su tramitación a lo dispuesto para los usuarios tipo C y D.

Artículo 21.- Caducidad y pérdida de efectos del permiso de vertido y de la dispensa

21.1.- El Ayuntamiento, declarará su caducidad en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se cesare en los vertidos por tiempo superior a un año.
- 2.- Cuando caducare, se anulare o revocare la licencia municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que genera las aguas residuales.

21.2.- El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso de vertido o la dispensa, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el usuario efectuare vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Reglamento o aquellas específicas fijadas en el permiso de vertido, persistiendo en ella pese a los requerimientos pertinentes.
- 2.- Cuando incumpliere otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubieran establecido en el permiso de vertido o en este Reglamento, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justifique.

21.3.- La caducidad o la pérdida de efectos del permiso de vertido o de la dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos a la red de alcantarillado público, y facultará al Ayuntamiento, para realizar en dicha red o en la privada del usuario, las obras necesarias para impedir físicamente tales vertidos.

21.4.- La caducidad o la pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- Obligaciones de los usuarios

Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado, y además a:

1. Notificar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de los mismos para que el permiso de vertido figure a su nombre.
2. Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen de vertidos superior al 10% o una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.



3. Solicitar nuevo permiso de vertido si su actividad comercial o proceso industrial experimentare modificaciones cuantitativas o cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

Los requerimientos a los usuarios para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente enumeradas, se harán por el Ayuntamiento.

Se introducirán de oficio, por el Ayuntamiento, las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiere el requerimiento formulado.

Artículo 23.- Infracciones y sanciones

1. Se considerarán infracciones:

- a) Realizar vertidos prohibidos.
- b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento, o en el permiso de vertido, en el caso de que fueran distintas.
- c) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.
- d) Obstaculizar las funciones de inspección, control y vigilancia.
- e) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso de vertido o su dispensa.
- f) No comunicar una situación de peligro o emergencia.
- g) No comunicar los cambios de titularidad, según se establece en el artículo 22.
- h) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos, según se establece en el artículo 22.
- i) En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en este Reglamento.

2. Las infracciones se calificarán en:

a) *Leves:*

- Las infracciones de los apartados b), e), g) e i), si no hubiere reincidencia y no se hubieran producido daños a la red de alcantarillado público, estaciones depuradoras y/o a terceros superiores a 50.000 pesetas.

b) *Graves:*

- Las infracciones de los apartados c), d), f), h).

Las de los apartados b), e) y g), cuando se hubiere impuesto otra sanción anterior por esta causa.

- La del apartado i), cuando de la infracción pudieran derivarse daños a la red de alcantarillado público, estaciones depuradoras y/o a terceros valorados en más de 50.000 pesetas y menos de 200.000 pesetas.

- La repetición de faltas leves.

c) *Muy graves:*

- Las infracciones del apartado a.

Las infracciones de los apartados c), d), f), g) y h) cuando se hubiere impuesto otra sanción anterior por esta causa.

- La del apartado i), cuando se hubieran producido daños a la Red de alcantarillado público, estaciones depuradoras y/o terceros valorados en más de 200.000 pesetas.

- La repetición de faltas graves.

3. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Suspensión temporal del permiso.

c) Suspensión definitiva, total o parcial del permiso.

4. Las faltas leves serán corregidas con multa de hasta la cuantía fijada en la legislación aplicable.

La suspensión temporal del permiso sancionará las faltas graves y durará hasta tanto desaparezca la causa determinante de la sanción.

La suspensión definitiva del permiso sancionará las faltas muy graves.

5. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado público, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma o el proceso de depuración, deberá el instructor del expediente sancionador ordenar el cese inmediato de tales vertidos, y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, hasta tanto se resuelva el expediente sancionador.

6. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevará a cabo en las redes locales el Ayuntamiento, cuando el usuario no las ejecutare dentro del plazo que, a tal efecto, se le otorgue.

7. La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fueran satisfechas voluntariamente.

8. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde del Municipio donde se hubiere cometido la infracción. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de

las sanciones que procedan, en su caso, serán competencia del mismo Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.

9. El Ayuntamiento, con independencia de las actuaciones contempladas en este apartado, podría instar ante otros organismos competentes la incoación de expedientes al amparo de la legislación existente.

10. Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán restituir los daños causados e indemnizar los perjuicios ocasionados. El importe de las indemnizaciones será fijado por el Organismo sancionador, a propuesta del Ayuntamiento, según corresponda.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESOLUCIONES Y RECURSOS

Artículo 24. Competencia

Las resoluciones que corresponda adoptar al Ayuntamiento serán de competencia de los órganos a quienes se les atribuya por la legislación de Régimen Local.

Artículo 25.- Recursos

El régimen de recursos contra resoluciones que se adopten por el Ayuntamiento, será el establecido en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todos los usuarios actualmente existentes, habrán de obtener permiso de vertido en los términos y plazos que a continuación se indican, acomodando dentro de los mismos sus redes de alcantarillado privadas y sus procesos comerciales e industriales en lo que fuere necesario para cumplir las prescripciones de este Reglamento.

No obstante, si por las características físicas de los inmuebles o de las instalaciones, no fuere posible llevar a cabo, en todo o en parte, la adaptación a que se refiere el párrafo anterior, no se exigirá la misma, sin perjuicio de que puedan imponerse por el Ayuntamiento las medidas sustitutorias correspondientes.

Segunda.- Los usuarios de tipo A tendrán otorgado tácitamente el permiso de vertido.

Estos usuarios de tipo A, o comunidades de los mismos, existentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta, podrán ser requeridos para adaptación a lo dispuesto en el artículo 6 cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, como:

- Evacuación junto con efluentes industriales contaminantes.
- Ubicación en grandes superficies que drenen fuertes caudales de aguas pluviales.
- Otras que pudieran tener incidencias en la explotación de la red de alcantarillado público.

Tercera.- Los usuarios tipo B, C y D, habrán de solicitar su clasificación y permiso de vertido en los términos que los nuevos usuarios.



Dicha solicitud habrá de formularse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento e irá acompañada de los documentos y proyectos correspondientes.

Si la concesión del permiso de vertido exigiere la modificación de los procesos comerciales o industriales, la adaptación de las Redes privadas de alcantarillado o a la realización de pretratamientos de las aguas residuales, se otorgarán al usuario los siguientes plazos:

a) Seis meses (6), si se trata de trabajos de modificación o adaptación de la red privada de alcantarillado de escasa complicación técnica.

b) Doce meses (12), si exigiere, además, alguna modificación en los procesos comerciales o industriales.

c) Veinticuatro meses (24), si requiriere la realización de pretratamientos de las aguas residuales.

d) Si la complejidad y costo de las actuaciones precisas así lo aconsejaren, el Ayuntamiento, en atención a las mismas, fijará en cada caso el plazo correspondiente, que podrá ser superior a veinticuatro (24) meses.

Mientras no se pronuncie el Ayuntamiento sobre el permiso de vertido, se entenderá concedido éste con carácter provisional y a resultas del pronunciamiento que en su día se dicte.

Cuarta.-La tramitación del permiso de vertido se hará en los mismos términos para aquellos usuarios que, aún vertiendo fuera del alcantarillado público, opten por el vertido a la futura red de alcantarillado público y deberán cumplir las condiciones que su permiso de vertido establezca para la futura incorporación en los plazos que se determinan para el cumplimiento de las limitaciones de tipo I y II, en este mismo apartado.

Quinta.-La dispensa de vertido habrá de solicitarse en los mismos plazos y términos que el permiso de vertido.

Sexta.-La conexión de las redes de alcantarillado municipales, o redes privadas si fuera el caso, a la red primaria, estará condicionada a la anulación previa de las fosas sépticas de la zona drenada, según las normas que a tal efecto dicte el Ayuntamiento correspondiente en la Licencia Municipal de anulación.

Séptima.-Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores sin que los usuarios hayan acomodado sus instalaciones y redes privadas de alcantarillado, así como la composición y características de aguas residuales a lo previsto en este Reglamento, quedará sin efecto el permiso provisional de vertido y prohibida la evacuación de sus aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, realizando el Ayuntamiento respectivo los trabajos necesarios para cortar el injerto en la red de alcantarillado público e impedir materialmente el vertido de dichas aguas residuales.

Octava.-Las limitaciones tipo I contenidas en el cuadro I artículo 7.2 serán exigibles para todo el municipio cuando entre en funcionamiento el tratamiento primario en la Estación Depuradora de Astepe.

Las limitaciones tipo II contenidas en el cuadro 1, artículo 7.2 no serán exigibles para todo el municipio, hasta que entre en funcionamiento el tratamiento secundario de la Estación Depuradora de Astepe.



Las prohibiciones que se establecen en el artículo 7.1 de este Reglamento se cumplirán en toda la comarca, a la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Amorebieta-Etxano 21 de Marzo de 1997.